



**SENTENCIA NUMERO: 33.**

- - - En la Ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, a **OCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS**.-----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva, los autos del expediente número **00158/2021**, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL Y MORAL, INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE AUTOR**, promovido por el Ciudadano **\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\***, lo promovido por las partes, lo actuado por este juzgado, cuanto de autos consta, convino, debió verse, y:-----

----- **RESULTANDO ÚNICO.**- Por escrito recibido en fecha dos de junio de dos mil veintiuno, compareció el Ciudadano **\*\*\*\*\***, promoviendo **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL Y MORAL, INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE AUTOR**, en contra de **\*\*\*\*\***, fundándose para ello en los hechos que refiere y en las disposiciones legales que estimó aplicables al caso y exhibió los documentos en que funda su acción, precisando como **pretensiones** las siguientes: **"A).- La reparación del daño material correspondiente a la violación de mis derechos de autor por la reproducción del material artístico identificado como \*\*\*\*\* protegido desde el día 22 de septiembre a la fecha. B).- La reparación del daño moral correspondiente a la violación de mis derechos de autor por la reproducción del material \*\*\*\*\* , protegido desde el día 22 de septiembre a la fecha. C).- La indemnización por el uso de material protegido sin el permiso del derecho de autor desde el 22 de septiembre de 2019 a la fecha. D).- Los Gastos Y Costas judiciales que originen la presente demanda. E).- El otorgamiento y ejecución de las siguientes medidas precautorias para prevenir, impedir o evitar la violación a sus derechos patrimoniales a los que se refiere el artículo 27 de la**

*Ley de derechos de Autor. I.- La suspensión de la representación, comunicación y/o ejecución públicas de la Obra. II.- El embargo de las entradas y/o ingresos que se obtengan ya sea antes o durante la representación, comunicación y/o ejecución pública de la Obra. III.- El aseguramiento cautelar de los instrumentos materiales, equipos o insumos utilizados en la representación, comunicación o ejecución públicas, IV.- Cuando las medidas previstas en las fracciones anteriores no sean suficientes para prevenir o evitar la violación de los derechos de autor, se decretará el embargo de la negociación mercantil. V.- se deberá exhibir garantía suficiente para responder por los posibles daños y perjuicios de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley.”.-*

Por proveído del veintidós de junio de dos mil veintiuno, **se admitió** a trámite la demanda; ordenándose se **emplazara** a la parte demandada para que en el término de diez días produjera su contestación si a sus intereses conviniera, emplazamiento que aparece legalmente practicado mediante diversas diligencias de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós.- Mediante proveído de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós, se ordenó que las subsecuentes resoluciones que contengan notificación personal, se le realicen a la parte demandada por medio de estrados en el Sitio del Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado, por otro lado y a petición de la parte actora, se declaró la **rebeldía** de la parte demandada, teniéndosele por admitidos, salvo prueba en contrario, los hechos de la demanda que se dejó de contestar; mandándose **abrir el juicio** a pruebas por el término de cuarenta días dividido en dos períodos de veinte días cada uno, el primero para ofrecer pruebas y el segundo para desahogar las pruebas ofrecidas.- Por auto de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós, se tuvo al Licenciado **\*\*\*\*\***, en su carácter de autorizado por la parte actora en los amplios términos del artículo 68 Bis del Código de Procedimientos



Civiles vigente en el Estado, ofreciendo pruebas que a su parte corresponde, consistentes en las documentales públicas y privadas y la testimonial; así como por diverso auto de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós ofreció la confesional, probanzas que obran detalladas en el cuadernillo de pruebas correspondiente.- Por proveído del quince de febrero de dos mil veintitrés, se ordenó citar a las partes **para oír sentencia** definitiva, lo que se procede al tenor del siguiente:-----

----- **CONSIDERANDO:**-----

- **PRIMERO:**- Este Juzgado es **competente** para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 172, 175, 182, 185, 192 y 195 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y la vía intentada es la correcta de conformidad con lo dispuesto por el artículo 462 del mismo Ordenamiento legal invocado.-----

- - - **SEGUNDO:**- La parte actora, sustenta su acción refiriendo los siguientes **HECHOS:** “1.- El día 17 de mayo 2005, fui invitado a un concurso consistente en la composición de una canción referente a la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por lo que al ser compositor me pareció importante e interesante trabajar en el proyecto artístico, que era organizado por el Republicano Ayuntamiento de Nuevo Laredo en el Estado de Tamaulipas. 2.- *En referencia a lo anterior realice la composición que titule “\*\*\*\*\*”, la cual en fecha 17 de junio 2005, un mes después de la convocatoria, envié al concurso local la canción de mi autoría al Departamento de Cultura del Ayuntamiento y gané el primer lugar, por lo cual recibí un reconocimiento, el cual anexo en copia certificada a esta demanda. 3.- Posteriormente el 15 de noviembre del 2013 se presentó esta Obra en el evento Feria Estatal de Tamaulipas en Ciudad Victoria, por lo cual recibí un reconocimiento de participación y en diciembre del mismo año sin recordar también el día exacto, también recibí un reconocimiento en la*

ciudad de México por mi composición por parte de la Escuela de \*\*\*\*\*, que era patrocinada por el promotor artístico Javier Vidal. 4.- El día 22 de septiembre del 2019, registré mi composición denominada “\*\*\*\*\*”, en \*\*\*\*\* empresa internacional dedicada a registros de composiciones musicales, cobro de regalías y la protección de derechos de autor, así como títulos de mi autoría para proteger los derechos de autor que me corresponden. 5.- El día 27 de septiembre de 2019, casualmente navegando por internet me percaté de que la empresa denominada \*\*\*\*\*, en su programa de televisión transmitido por la misma televisora, así como su plataforma en la red social denominada \*\*\*\*\*, como también en su página oficial denominada \*\*\*\*\*, en la introducción reproduce de manera sistemática y permanente la obra de mi autoría la composición “\*\*\*\*\*”, sin contar con autorización del suscrito ni de representante legal alguno, por lo que recurrí a los servicios del Notario Público \*\*\*\*\* en ejercicio en esta Ciudad, para requerirle dar fe de que efectivamente en la página de la red social \*\*\*\*\* de la persona moral identificada como \*\*\*\*\* en un espacio de audio y video consistente en un programa de entretenimiento y noticias denominado Canal 6 se ejecuta un audio video con imágenes de la demandada \*\*\*\*\* así como imágenes de esta ciudad con el fondo musical de mi Obra Musical titulada \*\*\*\*\*. Al respecto de esta fe notaria se levantó el Instrumento Público Número \*\*\*\*\* contenido a folio \*\*\*\*\* del Volumen 63 del protocolo del citado fedatario de fecha 20 de Noviembre de 2019, misma que se anexa a este escrito y que se da por reproducida en su texto íntegro como si a la letra se insertase por economía procesal. 6.- El 13 de diciembre del 2019, registré mi composición denominada “\*\*\*\*\*”, ante el REGISTRO PUBLICO DEL DERECHO DE AUTOR, INSTITUCIÓN NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR, dependiente de la SECRETARIA DE CULTURA, institución



*dedicada a registros de composiciones musicales, cobro de regalías y la protección de derechos de autor, así como otros títulos de mi autoría para proteger los derechos de co-autor que me corresponden. La Obra fue identificada con los siguientes datos de registro: Autores de Música y Letra: Rene Roberto Neira Morales y \*\*\*\*\* Título: \*\*\*\*\* Rama: Musical con letra. Titulares: Rene Roberto Neira Morales y \*\*\*\*\*.*

*Número de Registro: 02-2019-121312395800-01 Cabe mencionar que desde el 13 de septiembre de 2019 a la fecha no han dejado de reproducir el tema musical de mi autoría y con derechos reservados con nombre \*\*\*\*\* , sin que medie algún tipo de convenio, permiso o concesión de por medio para su uso y explotación por lo de conformidad con el artículo 213 de la Ley Federal de Derechos de Autor solicito a este H. Representación Social, se me indemnice conforme a derecho y se dejen a salvo mis derechos de autor, por lo que sirven de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales, que por su importancia se transcriben a continuación: **DERECHOS DE AUTOR. PROTEGEN TANTO DERECHOS PATRIMONIALES COMO MORALES. (SE TRANSCRIBE). MATERIAL, ASÍ COMO DE LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS A CARGO DE QUIEN TRANSGREDA TALES DERECHOS, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD. (SE TRANSCRIBE). DERECHOS DE AUTOR. EL ARTÍCULO 216 BIS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA POR NO DEFINIR LO QUE DEBE ENTENDERSE POR DAÑO MATERIAL. (SE TRANSCRIBE).**"*

*- - - Por su parte, los demandados no produjeron su contestación de demanda, por lo que se les tuvo por acusada su rebeldía, y se valora como confesión ficta, salvo prueba en contrario, los hechos de la demanda que se dejaron de contestar.*

*- - - **TERCERO:-** El artículo 113 del Código Adjetivo Civil del*

Estado, impone que al pronunciarse sentencia se estudiarán previamente las excepciones que no destruyen la acción, y si alguna de ellas fuere procedente, se abstendrá el juez de entrar al fondo del negocio dejando a salvo los derechos del actor. Pero si dichas excepciones no fueren procedentes, se decidirá el fondo del negocio condenando o absolviendo según el resultado de la valuación de las pruebas aportadas por las partes. En tal imperio, es pertinente establecer que en el presente caso no existe excepción dilatoria alguna que se haya propuesto ni alguna que de oficio y vista como presupuesto procesal deba atender este tribunal.- Por otra parte, el artículo 273 del citado Código, establece que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero que sólo cuando el actor haya probado los hechos fundatorios de su acción, el reo estará obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de los hechos probados por el actor, o bien a demostrar hechos que sin excluir los hechos probados, vengan a impedir o extinguir sus efectos jurídicos.-----

- - - Así las cosas, es procedente ahora entrar al estudio de la acción que hacen valer el Ciudadano **\*\*\*\*\***, y tomando en consideración que se trata de la acción de reparación de daño material y moral, indemnización por daños y perjuicios por violación a los derechos de autor, en contra de las personas morales denominadas **\*\*\*\*\***, cuyo derecho material resulta aplicable y de observancia jurídica al caso en estudio, lo que disponen los dispositivos legales 1164, 1164 Bis, 1165 y 1388 del Código Civil vigente en el Estado, que establecen lo siguiente: "...El daño puede ser también moral cuando el hecho perjudique a los componentes del patrimonio moral de la víctima. Enunciativamente se consideran componentes del patrimonio moral, el afecto del titular del patrimonio moral por otras personas, su estimación por determinados bienes, el derecho al secreto de su vida privada, así como el honor, el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

decoro, el prestigio, la buena reputación e integridad física de la persona misma. Cuando un hecho u omisión produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida. El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso. Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original. Estarán sujetos a la reparación del daño moral de acuerdo a lo establecido por este ordenamiento: I. El que comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonor, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien; II. El que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa; III. El que presente denuncias o querellas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido, y IV. Al que ofenda el honor, ataque la vida

privada o la imagen propia de una persona. La reparación del daño moral con relación al párrafo e incisos anteriores deberá contener la obligación de la rectificación o respuesta de la información difundida en el mismo medio donde fue publicada y con el mismo espacio y la misma circulación o audiencia a que fue dirigida la información original, esto sin menoscabo de lo establecido en el párrafo quinto del presente artículo. La reproducción fiel de información no da lugar al daño moral, aun en los casos en que la información reproducida no sea correcta y pueda dañar el honor de alguna persona, pues no constituye una responsabilidad para el que difunde dicha información, siempre y cuando se cite la fuente de donde se obtuvo.”; que “ARTÍCULO 1164 Bis. *No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta. En ningún caso se considerarán ofensas al honor las opiniones desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional. Tampoco se considerarán ofensivas las opiniones desfavorables realizadas en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho cuando el modo de proceder o la falta de reserva no tenga un propósito ofensivo*”. “ARTÍCULO 1165.- Los daños y perjuicios deben ser consecuencia directa e inmediata del hecho origen de la responsabilidad, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse”; que “ARTÍCULO 1388.- Cuando un hecho cause daños y perjuicios a una persona, y la ley imponga al autor de este hecho o a una persona distinta, la obligación de reparar estos daños y perjuicios, hay responsabilidad civil.- De lo anterior, tenemos que para la procedencia de la acción en trato debe el actor



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

acreditar los siguientes elementos: **a).**- Acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado, y; **b).**- El daño que directamente le hubiere causado tal conducta.- - - - -

- - - Bajo este marco legal, para tener por acreditados los elementos ya citados con antelación, tenemos que la parte actora ofreció **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en acta notarial \*\*\*\*\* con el carácter de Libro de Control de Actos, Certificaciones y Verificaciones a cargo del Licenciado Jesús \*\*\*\*\* , con ejercicio en esta ciudad, en la que se asentó que dicho Notario Público certifica que esa fotostática es copia fiel y exacta tomada del original, con el que concuerda fielmente; el cual dio fe tener a la vista, y que previo su revisión y cotejo, devuelve a su presentante, sin que de dicha certificación se desprendan mas datos, incumpliendo el Fedatario Público con lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas, mismo que a la letra dice: “...**ARTÍCULO 96.** *En la redacción de los instrumentos se observarán las siguientes formalidades: I.- Se escribirán en castellano y letra clara, sin abreviaturas ni guarismos, a no ser que se transcriban documentos o se escriba la misma cantidad en letra. II.- Se escribirá en renglones seguidos sin dejar ningún espacio en blanco. Cuando queden espacios en blanco por razón de la escritura, se cubrirán con líneas de tinta indeleble antes de firmar un documento; III.- Se prohíben las enmendaduras, raspaduras o empleo de substancias que hagan desaparecer lo escrito. Cuando alguna palabra o frase sean escritas equivocadamente se encerrarán dentro de un paréntesis y se testarán cruzándose con una línea delgada por en medio, de modo que permita su lectura. Cuando una palabra se omita o deba sustituir a una testada, se pondrá entre renglones. En todo caso, al final de lo escrito se aludirá a las palabras testadas y entre renglonadas, haciendo constar cuáles son las que valen, cuáles son las que no valen y cuáles substituyen a estas últimas; IV.- El espacio en*

blanco que quede antes de las firmas de la escritura se llenará con líneas de tinta indeleble; **V.-** Los documentos se insertarán, en lo conducente, en forma textual. Previo su cotejo por el Notario, se devolverán a las partes o se agregarán al Apéndice, en su caso, haciéndolo constar así el Notario, con mención clara del número del legajo y letra que le corresponda; **VI.-** El Notario iniciará la redacción de los instrumentos expresando su nombre, su número, Distrito Judicial y localidad en que se extiende el instrumento, y la fecha y la hora en que se otorga, tomando al efecto la hora en que se inició la redacción. Inmediatamente después expresará el nombre, edad, estado civil, lugar de origen, nacionalidad, ocupación y domicilio de los interesados, de los testigos, de los intérpretes y de todos quienes intervengan en el acto. En caso de mujeres se usará el nombre de soltera. Además, hará constar los requisitos previstos en las leyes fiscales del Estado y la Federación. Cuando el o la adquirente sean casados, se hará constar el régimen patrimonial bajo el cual se celebró el matrimonio y en el caso de sociedad conyugal o legal, se harán constar los generales del cónyuge; **VII.-** Al expresar domicilios no solo se mencionará la población en general, sino también el número de la casa, nombre de la calle o cualesquiera otros datos que los precise; **VIII.-** El Notario dejará acreditada la personalidad de quien comparezca en representación de otro, insertando los documentos respectivos, o bien agregándolos en original o en copia cotejada al Apéndice, haciendo mención de ellos en la escritura; **IX.-** Cuando se cite el nombre de un Notario ante cuya fe haya pasado algún instrumento, se expresarán con precisión los datos que identifiquen al Notario y al instrumento; **X.-** Cuando se presente algún documento en idioma extranjero para insertarse en el instrumento, se hará traducir previamente por un intérprete y se hará la inserción en español, agregándose una copia de la traducción en el Apéndice, junto al documento o copia certificada del mismo. **XI.-** Concluido el



*instrumento firmarán los interesados, los testigos, los intérpretes y las demás personas que hayan intervenido, así como el Notario, quien además pondrá su sello; y XII.- Si alguna de las personas que intervienen en el acto es sordo pero sabe leer y escribir, leerá él mismo el instrumento asentándose la razón de haberlo leído. Si declarare no saber o no poder leer, designará una persona que en su substitución lo lea, quien le dará a conocer el contenido de la escritura por medio de signos o de otra manera, todo lo cual se hará constar por el Notario.”*, de lo anterior tenemos que el Fedatario antes citado no insertó en el acta ya mencionada los documentos en forma textual, es decir, no mencionó que el documento del que tuvo fe tener a la vista se tratase de un certificado de fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve, expedido por el Ciudadano \*\*\*\*\* , DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DEL DERECHO DE AUTOR, con número de registro \*\*\*\*\* , en el que se hace constar que la OBRA ha quedado inscrita en dicho registro, y que \*\*\*\*\* , son los titulares; autores de música y letra respectivamente, de la obra titulada \*\*\*\*\* ; (rama musical con letra); por ello no se le otorga valor probatorio alguno, al no cumplir con los requisitos que marca la ley al Fedatario Público ya referido, siendo dicha probanza el documento base de la acción; Ahora bien, el accionante oferto además como pruebas **LA DOCUMENTAL**, consistente en hojas simples de las que de su lectura se aprecia: título de obra \*\*\*\*\* , con número de obra \*\*\*\*\* internacional normalizado para obras musicales: \*\*\*\*\* , Fecha de registro: 10/15/2019, origen de inscripción: registro de obras, y demás datos contenidos en dichas hojas, sin embargo, trata de un documento privado que carece de certificación, registro o firmas, por lo que no se le otorga valor probatorio alguno; **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en primer testimonio del Instrumento \*\*\*\*\* , folio \*\*\*\*\* , volumen \*\*\*\*\* , de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve, ante la fe del





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

y \*\*\*\*\*, para lo cual solicitaron los servicios del Notario para dar fe de las mismas, siendo declaraciones unilaterales; **LA TESTIMONIAL**, misma que tuvo verificativo en fecha nueve de mayo de dos mil veintidós, a cargo de los ciudadanos \*\*\*\*\*, sin embargo dichas declaraciones se encuentran afectadas de credibilidad, al responder ambos atestes a la razón de su dicho que lo que saben es por que \*\*\*\*\* se los ha dicho, siendo testigos de oídas, sin que les contesten personalmente los hechos que se tratan de probar, por lo que no se le otorga valor probatorio alguno, pues no se cumplen los requisitos que marca el artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en su fracción II que establece que: "II.- Que hayan oído pronunciar las palabras de quien se dice las pronunció, presenciado el acto o visto el hecho material sobre que depongan; que por si mismos conozcan los hechos sobre que declare, y no por inducciones ni referencias de otras personas"; motivo por el cual no es posible otorgarsele valor probatorio.

Sin que sea obstáculo a lo anterior la **CONFESIÓN FICTA** de la parte demandada, que se desprende del hecho de que la parte demandada no compareció a juicio a contestar la demanda en los términos de ley, es decir, negándola, confesándolo u oponiendo excepciones, teniéndose a la rebelde por admitidos los hechos de la demanda que se dejó de contestar, confesión ficta, que no implica la aceptación de pretensiones reclamadas por la actora, sino que sólo se trata de una presunción, que para constituir prueba plena debe ser adminiculada con otros medios que la favorezcan, dado que si bien es cierto que a la confesión derivada de la falta de contestación no debe negársele valor probatorio, también lo es que no puede reconocerse que, por sí sola sea bastante para justificar la acción ejercitada pues, es un indicio de esa naturaleza, originaria que se tuviera por reconocidos presuntativamente los hechos aludidos no contestados, cuando esa situación no es suficiente para dar fundamento a cada uno

de los elementos de la referida acción y, por tanto, tampoco puede tenerse por probada únicamente con dicha confesión. Criterio el anterior, deducido de la ejecutoria que se cita como: Registro digital: 173803. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: I.6o.C. J/51. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 1104. Tipo: Jurisprudencia. "CONFESIÓN FICTA EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. LA FALTA DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA NO IMPLICA LA ACEPTACIÓN DE LAS PRETENSIONES RECLAMADAS POR LA ACTORA, SINO SÓLO UNA PRESUNCIÓN QUE, PARA CONSTITUIR PRUEBA PLENA, DEBE ADMINICULARSE CON OTROS MEDIOS PROBATORIOS." SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Interpretación que resulta acorde a lo dispuesto por el artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles, que le otorga valor tasado de prueba plena a la confesión que se efectúa, bajo los supuestos de que sea hecha por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento y de hecho propio, supuestos que no corresponden a la confesión ficta mencionada.

Así, de los medios de prueba antes listados, no se acreditan los elementos detallados con anterioridad como incisos a) y b), en virtud de no haberse acreditado plenamente la ilicitud de la conducta del demandado, ni el daño que directamente le hubiere causado tal conducta, no acreditándose de igual manera que el accionante cuente con Registro Federal de Contribuyentes, y que sea el único Titular del derecho de autor que reclama, ello en razón a que del documento que exhibió como base de la acción se desprenden los nombres de \*\*\*\*\*, luego entonces, no se tiene la certeza de que persona es la que cobra las regalías por la titularidad de ese derecho, y si el derecho que pretende hacer valer resultaba indispensable en consentimiento del diverso autor por tanto la acción fue



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

ejercida en contravención a los artículos **80 y 81 de la Ley Federal del Derecho de Autor** que determina la indivisibilidad, pues el actor en juicio tampoco acreditó que la transmisión o reproducción de su obra fuera con fines de lucro, excepción contenida en el artículo **151** de la Ley Federal citada con antelación, artículos que rezan de la siguiente manera: “**Artículo 80.-** *En el caso de las obras hechas en coautoría, los derechos otorgados por esta Ley, corresponderán a todos los autores por partes iguales, salvo pacto en contrario o que se demuestre la autoría de cada uno. Para ejercitar los derechos establecidos por esta Ley, se requiere el consentimiento de la mayoría de los autores, mismo que obliga a todos. En su caso, la minoría no está obligada a contribuir a los gastos que se generen, sino con cargo a los beneficios que se obtengan. Cuando la mayoría haga uso o explote la obra, deducirá de la percepción total, el importe de los gastos efectuados y entregará a la minoría la participación que corresponda. Cuando la parte realizada por cada uno de los autores sea claramente identificable, éstos podrán libremente ejercer los derechos a que se refiere esta Ley en la parte que les corresponda. Salvo pacto en contrario, cada uno de los coautores de una obra podrán solicitar la inscripción de la obra completa. Muerto alguno de los coautores o titulares de los derechos patrimoniales, sin herederos, su derecho acrecerá el de los demás.*”; “**Artículo 81.-** *Salvo pacto en contrario, el derecho de autor sobre una obra con música y letra pertenecerá, por partes iguales al autor de la parte literaria y al de la parte musical. Cada uno de ellos, podrá libremente ejercer los derechos de la parte que le corresponda o de la obra completa y, en este último caso, deberá dar aviso en forma indubitable al coautor, mencionando su nombre en la edición, además de abonarle la parte que le corresponda cuando lo haga con fines lucrativos.*”; “**Artículo 151.-** *No constituyen violaciones a los derechos de los artistas intérpretes o*

*ejecutantes, productores de fonogramas, de videogramas u organismos de radiodifusión la utilización de sus actuaciones, fonogramas, videogramas o emisiones, cuando: I. No se persiga un beneficio económico directo; II. Se trate de breves fragmentos utilizados en informaciones sobre sucesos de actualidad; III. Sea con fines de enseñanza o investigación científica, o IV. Se trate de los casos previstos en los artículos 147, 148 y 149 de la presente Ley.”. Por otra parte, el accionante se encontraba obligado a exhibir la declaración por parte del \*\*\*\*\* correspondiente sobre la existencia de infracciones en la materia, en el proceso administrativo respectivo, que de ella se desprendiera en su caso una infracción; lo cual en el presente caso no aconteció, ergo dicho requisito es indispensable para la procedencia de la acción de indemnización por daños y perjuicios en la vía jurisdiccional, como se advierte del siguiente criterio, el cual refuerza esta decisión judicial y solo para ilustrar se transcribe el criterio de los máximos Tribunales de los países en lo conducente: “Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 169114 Instancia: Primera Sala Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: 1a. LXXX/2008 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Agosto de 2008, página 47 Tipo: Aislada DERECHOS DE AUTOR. LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS EN LA VÍA JURISDICCIONAL REQUIERE UNA PREVIA DECLARACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, SOBRE LA EXISTENCIA DE INFRACCIONES EN LA MATERIA. Del examen del diseño normativo de la Ley Federal del Derecho de Autor, así como de su interpretación teleológica, con base en la exposición de motivos que acompañó el Presidente de la República a la iniciativa enviada a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el 12 de noviembre de 1996, se advierte que las disposiciones*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*reguladoras en la materia han alcanzado un alto grado de autonomía por especialización legislativa respecto de las normas del derecho civil y del mercantil, por lo que su aplicación administrativa corresponde a órganos del Poder Ejecutivo Federal, específicamente, al Instituto Nacional del Derecho de Autor y al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. De igual manera, se arriba a la convicción de que ha sido voluntad del legislador generar un procedimiento de naturaleza administrativa por medio del cual se resuelvan las infracciones en materia de derechos de autor y de comercio, con el objeto de establecer una diferenciación entre el incumplimiento de las obligaciones administrativas, en relación con los derechos autorales y la violación de dichos derechos en su concreción patrimonial en el campo de la industria y el comercio, distinguiendo para ello entre infracciones en materia de derechos de autor, reflejadas como las atentatorias de la regulación administrativa de los derechos autorales, y las infracciones en materia de comercio, vislumbradas como aquellas que se presentan cuando existe violación de derechos a escala comercial o industrial, que por su propia naturaleza requieren de un tratamiento altamente especializado, ágil y expedito. Además, respecto de los derechos previstos en la Ley Federal del Derecho de Autor opera el mismo principio de especialidad que rige a los derechos regulados en la Ley de la Propiedad Industrial y, por ende, la procedencia de la acción de indemnización por daños y perjuicios en la vía jurisdiccional requiere una previa declaración, en el procedimiento administrativo respectivo, por parte del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial sobre la existencia de infracciones en la materia. Amparo directo en revisión 1121/2007. Diego Pérez García. 21 de mayo de 2008. Mayoría de tres votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: José Francisco Castellanos Madrazo. Notas: Por ejecutoria de fecha 11 de*

noviembre de 2010, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 405/2009 en que participó el presente criterio. Por ejecutoria de fecha 11 de noviembre de 2010, el Tribunal Pleno declaró improcedente la contradicción de tesis 405/2009 en que participó el presente criterio.”. Por lo anterior y atento a lo dispuesto en el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles, en el sentido de que, **el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero solo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la existencia de aquellos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.** En tal virtud y en atención a que la actora no probó fehacientemente los hechos constitutivos de su acción, descritos con antelación, en esa tesitura, **se declara improcedente el presente JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL Y MORAL, INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE AUTOR**, promovido por el Ciudadano **\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** por las consideraciones expuestas en esta sentencia, por lo que se absuelve a los demandados **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** del cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones que les fueron reclamadas dentro del presente juicio.- Tratándose el presente juicio de acciones de las llamadas de condena, y si bien le resultó adversa esta sentencia a la parte actora, y la parte demandada no compareció al juicio que nos ocupa, es decir, no mostró interés en la causa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, no se hace especial condena en costas judiciales, por lo que la actora reportará las que hubiere erogado con motivo de la tramitación del presente juicio.- - - - -  
- - - - - Por lo expuesto, y con apoyo



además en los artículos 4°, 23, 105, 109, 112, 113, 115, 130 y 468 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, es de resolverse y se resuelve:-

**PRIMERO:-** No ha procedido el presente **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL Y MORAL, INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE AUTOR**, promovido por el Ciudadano **\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\***.

**SEGUNDO.-** La parte actora no probó su acción. La demandada no se excepcionó. En consecuencia:

**TERCERO.-** Se absuelve a la parte demandada **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** del cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas dentro del presente juicio, por las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

**CUARTO:-** Tratándose el presente juicio de acciones de las llamadas de condena, y si bien le resultó adversa esta sentencia a la parte actora, y la parte demandada no compareció al juicio que nos ocupa, es decir, no mostró interés en la causa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, no se hace especial condena en costas judiciales, por lo que la actora reportará las que hubiere erogado con motivo de la tramitación del presente juicio.

**QUINTO:-** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

**SEXTO:-** **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.** Así lo resolvió y firma **electrónicamente** el Ciudadano Licenciado

\*\*\*\*\* , Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Tercer Distrito Judicial en el Estado, actuando con la Ciudadana Licenciada \*\*\*\*\* , Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.- DOY FE.- -----

C. Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Tercer Distrito Judicial del Estado.

Lic. \*\*\*\*\* .

C. Secretaria de Acuerdos.

Lic. \*\*\*\*\* .

- - - Enseguida se publicó en lista de acuerdos del día.- Conste.- L'ASB/L'INCC/L'NMRO.

*La Licenciada NELIA MARISOL RUIZ ORTIZ, Secretaria Proyectista, adscrita al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL TERCERO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 33 (treinta y tres) dictada el 10 diez (MIÉRCOLES, 8 DE MARZO DE 2023) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.  
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.